República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.°. 0102
Tipo de proceso: Divisorio de bien común promovido por Juan Aimer Betancourt y otros contra Deiny Johana Betancourt y Manuela Orozco Moreno.
Radicación n.° 76-834-40-03-006-**2018-00466**-00
Tuluá Valle, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto n.° 0926 del 19 de agosto de 2020, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandante contra el auto n.° 0929 del 1 de julio de 2020.

A través de la providencia recurrida, el juzgado dispuso no conceder la alzada formulada contra el auto n.° 0371 del 12 de febrero de 2020 al no ser procedente el mencionado recurso vertical, habida cuenta que el presente juicio es de mínima cuantía y su trámite es de única instancia. Inconforme con lo resuelto, el demandante, por conducto de su apoderado judicial, tempestivamente argumentó que el numeral 7° del artículo 321 del CGP establece que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso y, además, expresamente el inciso final del artículo 409 de la misma normatividad procesal (en concordancia con el num. 10° del art. 321 del CGP) preceptúa la viabilidad de apelar la providencia que decrete o deniegue la división o la venta del bien inmueble objeto de este juicio, sin que se hubiere establecido condición alguna.

De cara a lo anterior, conviene recordar que la máxima interprete de la Carta Política ha explicado que *"la consagración de la doble instancia tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia. Sin embargo, la posibilidad de apelar una sentencia [o providencia] adversa no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable. El principio de la doble instancia no reviste un carácter absoluto, pues no hace*

parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la naturaleza del proceso y la providencia, y la calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte" (Subraya fuera de texto original. Sentencia C-040/02).

La corporación en cita ha sostenido que *"el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia"* (Subraya del juzgado. Sentencia C-319-13).

La Corte Constitucional indica que *"… la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa. Por consiguiente, aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo es claro que debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso. Esto significa que un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando,* ***a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa****, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa"* (Negrilla y subrayas del juzgado. Sentencia C-040-02).

Descendiendo al caso concreto, conviene memorar que si bien el num. 7° del art. 321 del CGP señala que los autos que por cualquier causa ponen fin al proceso son susceptibles de apelación, y que taxativamente el inciso final del artículo 409 del estatuto procesal vigente consagra que el auto que decrete o deniegue la división o la venta del bien es pasible del recurso horizontal para que el superior jerárquico, a vuelta de analizar la cuestión, confirme o revoque la decisión, lo cierto es que tales preceptos (invocados por el recurrente) son aplicables cuando los procesos deben ceñirse al trámite de primera instancia ya sea por su naturaleza o cuantía.

Como el presente asunto, por razón de su cuantía, debe tramitarse bajo los ritos de un proceso de única instancia (num. 1° del art. 17 del CGP), es claro que la controversia de las providencias que al interior del mismo se profirieron, debía suscitarse a través del recurso de reposición por expreso mandato del artículo 318 del CGP, pero, en modo alguno, las decisiones de este juicio hubieren podido ser susceptibles del medio impugnativo vertical.

Ciertamente, el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de aquel y, como en esta causa, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.° 834-121188, para la fecha de la presentación de la demanda, estaba avaluado catastralmente por un valor de $20.733.000 (fl. 12, c. 1) y esta suma no supera los $31.249.680 que era el tope máximo de la mínima cuantía (40 SMLMV, inc. 2° del art. 25 del CGP) para el año 2018 (calenda en la que se formuló el libelo inicial), no hay duda que el proceso debía ser tramitado en única y no en primera instancia.

Entonces, como las normas traídas a colación por el recurrente tienen aplicación en juicios divisorios que se tramiten en primera instancia (el inc. 2° del art. 321 del CGP con claridad indica que *"son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia…*) por ser de menor o mayor cuantía, es evidente que no pueden ser aplicadas en el presente proceso que, se itera, es de mínima cuantía, se tramita en única instancia y en esta el legislador eliminó la posibilidad de que las decisiones dictadas fueran susceptibles de ser analizadas en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación, por el *ad quem*. En consecuencia, no se repondrá el auto n.° 929 proferido el 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto n.° 0929 del 1 de julio de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b173f07021b90da7900fbe7bda91fd78bb386509c86a6ca9efe8ed20c9aed97

Documento generado en 04/02/2021 06:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica